



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-263
19 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las contenidas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, reglamentario de la evaluación de servicios de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 8 y artículo 172, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura para realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.

La doctora Socorro Álvarez Meneses, en su condición de Juez 01 Penal del Circuito de Neiva, fue sujeto de calificación integral de servicios por el periodo correspondiente al año 2019, mediante acto administrativo del 17 de febrero de 2021, emanado de esta Corporación, según el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, obteniendo un puntaje final de ochenta y seis (86) puntos, discriminados así:

Factor Calidad	40.35 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	33.67 puntos
Factor Organización del Trabajo	12.00 puntos
Factor Publicaciones	00.00 puntos
Calificación integral	86.00 puntos ¹

La referida evaluación de servicios fue notificada personalmente a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial a la doctora Socorro Álvarez Meneses, el 9 de marzo de 2021.

La doctora Socorro Álvarez Meneses interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, según escrito recibido en este Consejo Seccional, el 19 de marzo de 2021, con el fin de obtener la modificación del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento.

La funcionaria interpuso recurso de reposición según escrito recibido en el Consejo Seccional el 19 de marzo de 2021 dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

2. Argumentos de la recurrente

La doctora Socorro Álvarez Meneses, como fundamentos del recurso manifiesta que no está conforme con el resultado obtenido en el subfactor rendimiento porque se dejó de

¹ Conforme al artículo 22 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, la Calificación Integral de Servicios se dará siempre en números enteros; la aproximación solo se hará sobre el resultado final.

atender las específicas circunstancias acaecidas durante el año 2019 las cuales se enumeran a continuación:

2.1. Falta de motivación del acto administrativo.

La funcionaria refiere que el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 en su artículo 23, en su parte final señala que los resultados de la evaluación deberían ser motivados producto del seguimiento permanente del desempeño y serán notificados oportunamente al respectivo servidor e igualmente transcribe a parte de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández con radicado No. 11001032500020100006400 del 5 de julio de 2018.

Argumenta que conforme a la jurisprudencia y normatividad para el caso en concreto su calificación carece de un análisis concreto de cada uno de los despachos como corresponde establecer estos aspectos sobre los cuales se determinó el porcentaje de ponderación de rendimiento.

2.2. Capacidad máxima de respuesta

La funcionaria señala que no se precisa en la calificación la capacidad máxima de respuesta conforme a lo establece el artículo 38 del Acuerdo PSSA16-10618 de 2016. Afirma entonces que el alcance de la norma debe estimarse la capacidad de respuesta de los juzgados de la especialidad del distrito judicial y no la del nivel nacional, donde se determina el reparto e ingresos de asuntos respectivamente sobre los cuales debe tenerse en cuenta que el homólogo Juzgado 05 Penal del Circuito de Neiva no recibe la misma cantidad de asuntos que los restante cuatros despachos del sistema penal Acusatorio Ley 906 de 2004 para el distrito Judicial de Neiva.

Por lo tanto, la determinación de metas por parte del Consejo Seccional no atiende la real complejidad de los asuntos y la cantidad de proceso que actualmente conoce el despacho y que se evidencia con los ingresos, las audiencias programas, realizadas que permite advertir la dedicación de la funcionaria para el cumplimiento de las funciones conforme a la Ley.

2.3. Situaciones acaecidas en el despacho Juzgado 01 Penal del Circuito de Neiva para el 2019

2.3.1. Del abandono del cargo de uno de los oficiales mayores situación que incluso afecto por lo menos dos meses la prestación del servicio, que incluso fue necesario por parte del Consejo Seccional tomar medidas y disponer suspensión del reparto parcial y se solicitó a apoyo al Centro de Servicios para un escribiente, sin que se accediera a tal petición.

2.3.2. La funcionaria durante el año 2019 presentó incapacidades por enfermedad general catastrófica, que no fue descontado de los días de la estadística acorde con el artículo 7 y 39 del Acuerdo 10618 de 2016. Para lo cual anexa resoluciones mediante las cuales el Tribunal Superior de Neiva se le concedió licencia por enfermedad así:

- a) Resolución 075 de 13 de agosto de 2019 por 30 días, del 12 de agosto y el 10 de septiembre 2019.
- b) Resolución 098 de 30 de septiembre de 2019 por 30 días, del 26 de septiembre y el 25 de octubre de 2019.
- c) Resolución 108 de 24 de octubre de 2019 por 15 días, del 26 de octubre y 9 de noviembre de 2019.

- d) Resolución 122 de 14 de noviembre de 2019 por 30 días, del 14 de noviembre al 13 de diciembre de 2019.
- e) Resolución 131 de 18 de diciembre de 2019 por 30 días, del 14 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la doctora Socorro Álvarez Meneses contra la calificación integral de servicios correspondiente al periodo 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem, por lo cual entraremos a analizar el factor eficiencia o rendimiento:

3.1. Falta de motivación del acto administrativo

Frente a los argumentos de la recurrente, relacionados con la falta de motivación del acto administrativo que consolidó su calificación, y los criterios que se tienen en cuenta para determinar el factor recurrido; al respecto se debe señalar que la evaluación de los factores que integran la calificación de servicios se obtienen de la aplicación del procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Así entonces, en el artículo 34 establece que el factor eficiencia o rendimiento para el cargo de juez, lo componen los subfactores respuesta efectiva a la demanda de justicia y atención de audiencias programadas, y en el artículo 35 ibídem, dispuso que la calificación del primer subfactor se efectúa sobre la productividad o el rendimiento de los funcionarios, durante el período a evaluar, a partir de la carga y el egreso, mientras que en los artículos 36 y 37, explicó qué procesos constituyen la carga y cuáles no, y cuáles decisiones integran el egreso y cuáles no hacen parte del mismo, respectivamente.

En ese orden de ideas, al utilizar el citado procedimiento en las cifras obtenidas de los registros estadísticos reportados por la recurrente en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial “SIERJU”, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10476 y con sustento en el artículo 33 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016.

3.2. Capacidad máxima de Respuesta

Respecto de este punto parece que la funcionaria desconoce que el Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento del artículo 38 del Acuerdo 10618 de 2018, expidió el Acuerdo PCSJA19-11199 de 31 de enero de 2019 en el cual determino la capacidad máxima de respuesta para los Jueces de la Republica del periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2019, fijándola para el Juzgado Penal del Circuito en 674 procesos.

3.3. Tiempo laborado por la recurrente

Para efectos de la calificación integral de servicios, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados por la evaluada, que, de conformidad con el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, serían 229 por tratarse de un despacho perteneciente al régimen de vacaciones colectivas.

El artículo 7.º del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 indica que se descontarán exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es preciso resaltar en este punto, que la Corporación para establecer los días hábiles laborados, los determinó de las de las estadísticas rendidas por la funcionaria en el “SIERJU”, conforme lo establece el Acuerdo PSAA16-10476 de 2016 y los artículos 33 y 12 inciso 4 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016 que ordena el diligenciamiento de un formulario por cada funcionario que se desempeñe en un despacho, debiendo coincidir la fecha de posesión con el reporte.

Ahora bien, de los periodos reportados en la estadística por la funcionaria, da cuenta que otros funcionarios se desempeñaron en el despacho por el termino de las incapacidades, lo cual arroja un total 161 días hábiles laborados por la doctora Socorro Álvarez Meneses en el periodo 2019.

No obstante, como el período de evaluación comprendido entre el 1.º de enero el 31 de diciembre de 2019 de los jueces del país que gozaron de vacaciones colectivas corresponde a 229 días hábiles laborables, y en el caso de la doctora Socorro Álvarez Meneses, tan solo con el recurso de reposición apporto las resoluciones mediante las cuales el Tribunal Superior de Neiva le concedió licencia por enfermedad, de lo cual se advierte que se le deben descontar 76 días hábiles que se encuentran debidamente justificados, por tanto, durante el periodo a calificar, la funcionaria laboro realmente 153 días hábiles.

Finalmente, vale la pena aclarar que, aun cuando se pudieran excluir esos ocho días, a pesar de que los soportes correspondientes no fueron remitidos por la servidora en la oportunidad indicada en la norma, la variación en el subfactor, afecta la calificación disminuyendo puntos, la cual no se varia en principio constitucional de *non reformatio in pejus*, que alude a la prohibición de reformar en perjuicio del apelante.

3.4. Factor eficiencia o rendimiento

El Artículo 34 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento es hasta 45 puntos en los que se tiene en cuenta los siguientes subfactores:

- a) Respuesta efectiva a la demanda de justicia. Hasta 40 puntos.
- b) Atención de audiencias programadas. Hasta 5 puntos.

Por su parte, el artículo 33 del Acuerdo PSSA16-10618 de 7 de diciembre de 2016, determina que la calificación del factor eficiencia o rendimiento se realiza con base en la información que, en cumplimiento del artículo 104 de la Ley 270 de 1996, reporten los funcionarios a evaluar.

a) Subfactor Respuesta Efectiva a la Demanda de Justicia

El artículo 34 ídem, señala que la evaluación de la respuesta efectiva a la demanda de justicia se efectuará sobre el rendimiento de los funcionarios durante el período a evaluar, a partir del egreso y la carga en comparación con sus pares, es decir, los despachos de su misma jurisdicción, especialidad o sección y nivel y/o categoría que serán tenidos en cuenta para determinar la capacidad máxima de respuesta.

Conforme con la información reportada por la doctora Socorro Álvarez Meneses, en los formularios “Sistema de Información Estadística - Control de Rendimiento y Calificación de Servicios de Funcionarios de la Rama Judicial”, durante 1 de enero y el 31 de diciembre de 2019 registró la siguiente información:

ESCRITO	
Inventario	11
Ingresos	206
CED = (Inventario + Ingresos) * 213	144,9825328
EEF	172

ORAL	
Inventario	327
Ingresos	277
CED = (Inventario + Ingresos) * 213	403,5458515
EEF	192

CMR ESCRITO	674
Egreso > CMR = 40	0
CED > CMR = E/CMR	0
CED < CMR = E/CED	1,186349809

CMR ORAL	674
Egreso > CMR = 40	0
CED > CMR = E/CMR	0
CED < CMR = E/CED	0,475782366

RESPUESTA EFECTIVA ESCRITO	53,38574139
SUBFACTOR RENDIMIENTO ESCRITO	45

RESPUESTA EFECTIVA ORAL	19,03129464
SUBFACTOR RENDIMIENTO ORAL	19,03129464

CALIFICACIÓN PONDERADA	32,015
VIGILANCIAS	0
TOTAL RENDIMIENTO	32.015

b) Atención de audiencias programadas

Conforme a lo previsto por el artículo 42 del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, el subfactor atención de audiencias programadas se obtiene calculando la proporción de audiencias efectivamente realizadas a partir de la relación entre el número de audiencias atendidas efectivamente y el número de audiencias programadas en el periodo, multiplicado por 5.

Así mismo, estableció que se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se efectuaron por causas del funcionario con justificación, y que cuando las audiencias efectivamente atendidas y las programadas correspondan al 100%, se asignarán 5 puntos.

La anterior información se requirió directamente al despacho mediante correo electrónico enviado el 27 de enero de 2021 sin que la funcionaria diera respuesta a la solicitud.

Conclusión

Como en el factor eficiencia o rendimiento del acto recurrido se asignó a la doctora Socorro Álvarez Meneses un puntaje de 33.67, éste se mantendrá en aplicación del principio de la no reformatio in pejus. La diferencia radicó en la cantidad de días hábiles laborados por la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la calificación integral de servicios de la doctora Socorro Álvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, correspondiente al periodo 2019, con un valor total de 86 puntos, como resultado de la ponderación de los siguientes factores:

FACTOR RENDIMIENTO	33.67
FACTOR CALIDAD	40.35
FACTOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO	12.00
TOTAL CALIFICACIÓN INTEGRAL	86

ARTICULO 2. CONCEDER el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, interpuesto como subsidiario del recurso de reposición.

Resolución Hoja No. 6 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación contra la calificación integral de servicios de una funcionaria”

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Socorro Álvarez Meneses, Jueza 01 Penal del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para el efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT